Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

| | |
|---|---|
| Clase de proceso | **EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN** |
| Demandante | Claudia Rojas Astroz y otros |
| Demandado | Juan Nicolás Rojas Ordoñez representado legalmente por Ana de la Cruz Ordoñez |
| Radicación | 50001 31 1 0003 2012 00106 00 C-3 |
| Asunto | **No repone y concede apelación** |
| Fecha de la providencia | Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018) |

*Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 142 del cuaderno 3, este despacho DISPONE,*

**No reponer el auto de diciembre 5 de 2017 mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado incluso desde el auto de fecha 03 de mayo de 2016 por las siguientes razones:*

*El artículo 82 del CGP, señala los requisitos para promover una demanda, a su vez el artículo 90 del CGP establece y es clara la norma cuando indica:*

*"...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*

*..Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...".*

*De allí se desprende claramente que previo a admitir la demanda esta debe cumplir con el lleno de los requisitos señalados por la ley, y en el caso que nos ocupa el artículo 505 en su inciso 2º, taxativamente indica que la solicitud deberá ir acompañada del certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, documentos que no fueron aportados por el solicitante hoy recurrente y el despacho a la hora de calificar pasó por alto el cumplimiento de este requisito.*

*Ahora bien, para el despacho es necesario en aras de garantizar el debido proceso subsanar las falencias que se presenten y adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, pues no es de recibo los argumentos del recurrente pretender tener saneado la irregularidad cuando se trata de un anexo que no ha sido aportado, pese al silencio de las demás partes del proceso, así mismo es deber del juez (artículo 42.5 CGP) adoptar las medidas que correspondan para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.*

*Señala la Corte Suprema de justicia en sentencia STL7456-2016 del 01 de junio de 2016, Magistrado ponente Jorge Mario Burgos Ruiz:*

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión..."*

*Sean estas consideraciones suficientes, para establecer que la decisión adoptada en auto de fecha 05 de diciembre de 2017 se encuentra ajustada a derecho por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.*

**En consecuencia, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil –Familia- Laboral en el efecto devolutivo, razón por la que se ordena dejar una reproducción de los cuadernos 3 y 5 a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

***ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ***
***JUEZA***

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 01 del
29 ENE 2018
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria